



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 20 De Miércoles, 10 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooinversion	Mario Alberto Navarro Navarro	09/02/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05 Seguir Adelante Y Requerir Al Pagador
08001418901320200051900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Santiago Rafael Bedella Nieto	09/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320200060800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales-Actival	Jose Miguel Arellano Echeverry	09/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosanluis	Elvis Gabriel Hedia Briceño	09/02/2021	Auto Niega - 05
08001418901320200060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Luis Santanas Martinez	09/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Alberto Cruz Quintero	Mario Fernando García Pacheco	09/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 10 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1b2329b9-b0b1-44d5-ba3f-720967792ab3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 20 De Miércoles, 10 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200051500	Monitorios	Andres Mauricio Maldonado De La Cruz	Luisa Paulina Ponce Lacouture	09/02/2021	Auto Rechaza - Demanda
08001400302220180021700	Procesos Ejecutivos	Maria Magdalena Rovira Herrera	Campo Elias Duran Maldonado	09/02/2021	Auto Decide - 05 Terminacion
08001418901320200052400	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones Hmp S.A.S	Belkis Elena Gnecco Aragon	09/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001405302120170106700	Verbales Sumarios	Dagoberto Caraballo Guzman	Banco De Bogota	08/02/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Acceder A La Reposición

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 10 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1b2329b9-b0b1-44d5-ba3f-720967792ab3



RADICADO: 08001418901320190030300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINVERSIÓN
DEMANDADO: MARIO ALBERTO NAVARRO NAVARRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones; también le informo que el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 18 de noviembre de 2020 solicita requerir al pagador, anexando soporte de notificación de la medida recibida por el pagador. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 09 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINVERSIÓN, actuando a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra del demandado MARIO ALBERTO NAVARRO NAVARRO, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y



debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado MARIO ALBERTO NAVARRO NAVARRO, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre del 2019 mediante aviso entregado el día 10 de octubre de 2019, y vencido el termino de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente teniendo en cuenta la procedencia de la solicitud realizada por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINVERSIÓN mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho de fecha 18 de noviembre de 2020 , este Despacho requerirá al pagador DINICO S.A.S, a fin de que informe a este juzgado las razones y motivos por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida decretada mediante auto de fecha 3 de Septiembre de 2019, de la cual reposa en el expediente digital copia de recibido del oficio No. 3191, aportada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2019, en contra del demandado MARIO ALBERTO NAVARRO NAVARRO C.C. 1.129.510.514.



2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Requiérase al pagador de DINICO S.A.S, con el objeto que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo que fue comunicada mediante Oficio No. 3191 de fecha 3 de septiembre de 2019, donde se ordenó el embargo y retención del treinta (30%) por ciento del salario y demás emolumentos laborales susceptibles de embargo, percibidos por la parte demandada MARIO ALBERTO NAVARRO NAVARRO identificado con C.C. No. 1.129.510.514.
5. Hágasele saber al pagador de DINICO S.A.S, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8863173f5e9f348ebe47488b91844ca7a3f993246e8017838703692755f0494a

Documento generado en 09/02/2021 03:09:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200009100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS "COOSANLUIS"

DEMANDADO: ELVIS GABRIEL HEREDIA BRICEÑO Y VICTOR ANDRES MENDOZA CARRETERO

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante mediante escrito remitido al correo institucional el 21 de enero de 2021, solicita que se proceda a la notificación por emplazamiento de los demandados ELVIS GABRIEL HEREDIA BRICEÑO Y VICTOR ANDRES MENDOZA CARRETERO. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 09 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial del día 21 de enero de 2021 la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS "COOSANLUIS", a través de su apoderada judicial, solicita el emplazamiento de los demandados ELVIS GABRIEL HEREDIA BRICEÑO Y VICTOR ANDRES MENDOZA CARRETERO, manifestando bajo gravedad de juramento que desconoce el domicilio actual de los mismos y anexa evidencias de haber intentado sus notificaciones en las direcciones de residencias informadas en la demanda, con constancias de no haber sido efectivas; pero también se observa que la parte actora no informa de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, ni acredita haber solicitado información en el lugar de trabajo que señala al solicitar las medidas cautelares, es decir ALMACEN EL TRIUNFO –ARIZUL DEL CARIBE S.A; por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., y se requerirá para que adelante las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados ELVIS GABRIEL HEREDIA BRICEÑO Y VICTOR ANDRES MENDOZA CARRETERO, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a las parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, y acredite haber solicitado información en el lugar de trabajo que señala al solicitar las medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito según lo establece el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a3323e5e9c4802bc720018250360111b4617806f8816a382733501d0d9e8f6

Documento generado en 09/02/2021 01:39:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200060400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SANTANA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 09 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA C.C No. 17.901.096, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado LUIS EDUARDO SANTANA MARTINEZ C.C No. 1.045.677.073, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Código de verificación:

ab62b85301b20a7b6020a7d1d347897745b1c5314f1f6a130d9fd70758d5b359

Documento generado en 09/02/2021 11:46:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220180021700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA ROVIRO HERRERA
DEMANDADO: CAMPO ELIAS DURAN MALDONADO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la audiencia virtual fijada mediante auto fecha 9 de diciembre del 2020, para el día 28 de enero del 2021 a las 2:00 p.m., no se pudo llevar a cabo por inasistencias de las partes y sus apoderados. También le informo que el endosatario judicial de la parte demandante presenta excusa por su inasistencia, mediante memorial enviado por correo electrónico el día 2 de febrero del 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 09 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que las partes no asistieron a la audiencia del artículo 392 del CGP, fijada mediante auto de fecha 9 de diciembre del 2020, para el día 28 de enero del 2021 a las 2:00 p.m. También se observa que el apoderado de la parte demandante presenta excusa por su inasistencia, al tener fijada una audiencia en JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en la misma fecha de la audiencia prevista en el presente proceso, la cual asegura se extendió hasta horas de la tarde.

Se entra entonces a estudiar la excusa presentada según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 372 del CGP, encontrándose que no se allega prueba siquiera sumaria de que en efecto la referida audiencia en la especialidad laboral se haya extendido hasta horas de la tarde, ya que lo único aportado en el auto de su fijación para las 8:30 a.m. del día 28 de enero, y que en todo caso, la circunstancia expuesta no constituye un imprevisto imposible de resistir (artículo 64 del CC), sino un hecho previsible, por ser de anterior conocimiento por parte del togado, el cual pudo haber solucionado sustituyendo el poder para la diligencia.

Además de lo anterior, de acuerdo con el inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del CGP la falta de asistencia de las partes tiene como consecuencia la declaratoria de terminación del proceso; y siendo que ni la parte demandante ni mucho menos la parte demandada concurrió a la audiencia ni presentaron excusa oportunamente por su inasistencia, se dará por terminado el presente proceso, dentro del que, atendiendo su mínima cuantía, no se aplicará la consecuencia pecuniaria dispuesta en la norma en cita, al advertirse desproporcionada.

Finalmente, revisado el presente proceso se observa que no existe embargo de remanente alguno en contra del demandado CAMPO ELIAS DURAN MALDONADO, por lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en su contra.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



- 1.- No aceptar la justificación de inasistencia a audiencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Decrétese la terminación del presente proceso sin la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 372 del CGP.
- 3.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Ofíciase en tal sentido.
- 4.-En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandante.
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e948214baae3f3d7f52ee0ea8bfaeb83e67558c15f844b44d76688eb926b814c

Documento generado en 09/02/2021 02:11:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200060800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES-ACTIVAL
DEMANDADO: JOSE MIGUEL ARELLANO ECHEVERRY
INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 09 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL con Nit. 824.003.473-3 representada legalmente por JOSÉ GUILLERMO OROZCO AMAYA C.C. 77.168.933 actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado JOSÉ MIGUEL ARELLANO ECHEVERRY C.C. No. 1.053.006.593, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla debido a que a pesar de que informa la forma como obtuvo el correo electrónico del demandando, no allega las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

1. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ed9907abe4a0e7e09b1a87c6a232818e5028f657316a988d56ded16af655200

Documento generado en 09/02/2021 03:29:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200060200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO
DEMANDADO: MARIO FERNANDO GARCÍA PACHECO
INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 09 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo PAGARÉ, por parte del demandante OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO C.C 72.155.496, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado MARIO FERNANDO GARCÍA PACHECO C.C. No. 1.045.720.730, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla debido a que no informa el domicilio, ni el canal digital para notificaciones del demandante, según lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6º del decreto legislativo 806 de 2020; es de anotar que el domicilio y correo electrónico de notificación informada en la demanda corresponde solamente a la del apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

1. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c913a93d7539e9be9546ce96dc0d77f2a6897b9c8014a09acec877285db65fc

Documento generado en 09/02/2021 03:43:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00524-00
CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: INVERSIONES HMP S.A.S, Nit 900.731998-6
DEMANDADO : BELKIS ELENA GNECCO ARAGON

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Así mismo la parte demandante mediante memorial presentado el 2 de febrero de 2021 dirigido al correo institucional aclara las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 09 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda, a fin de resolver la solicitud de admisión de la demanda en contra de la señora BELKIS ELENA GNECCO ARAGON, identificada con cédula de ciudadanía No.53073774.

Como quiera que la parte demandante mediante escrito aclara sus pretensiones respecto al cobro de los cánones de arrendamiento, este despacho considera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por INVERSIONES HMP S.A.S, Nit 900.731998-6, Representada legalmente por JESSICA PACHECO ZAPATA C.C. No. 55.227.247 a través de apoderado judicial contra BELKIS ELENA GNECCO ARAGON C.C. 56.073.774, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 41D 81B-176 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO.- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Previo a decidir acerca de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, ordénese a esta prestar caución por la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.941.800), equivalentes al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con los artículos 590 numeral 2º y 603 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. LUIS CARLOS ARTETA ARTETA C.C. No. 1.045.691,798 Y T.P. No 267454, en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbc2bd12c3a0e2ee0fc4f7df55fc9de17cc678cce21e97e46d8bc5d63801c68**

Documento generado en 09/02/2021 03:47:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00515-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO MALDONADO DE LA CRUZ
DEMANDADO : LUISA PAULINA PONCE LACOUTURE
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda MONITORIA, junto con escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante el día 8 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2021

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y una vez revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que si bien la parte demandante, a través de su apoderado, manifiesta que el correo electrónico de la demandada LUISA PAULINA PONCE LACOUTURE C.C.No. 57.290.807, se obtuvo por la declaración del demandante con quien actualmente además se encuentra casada, no se allegó la evidencia correspondiente a dicha afirmación, según lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como puntualmente le fuera exigido en el auto de inadmisión del 1º de febrero de 2021.

Además, a pesar de haberse actualizado el correo electrónico del apoderado judicial en el Registro Nacional de Abogados, el poder allegado no cumple con las exigencias legales señaladas en el artículo 5 de la ley 806 de 2020 ya que al haberse conferido por mensaje de datos, era necesario que se adjuntara constancia de su envío a través de la dirección de correo del poderdante -la cual debía coincidir con la enunciada en la demanda-, en aplicación analógica de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a fin de constatar la trazabilidad del mismo.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada en debida forma la demanda, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda monitoria, promovida por ANDRES MAURICIO MALDONADO DE LA CRUZ, a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada en debida forma, tal como se expone en la parte motiva de esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46a6409206a72c7fde2515977c8fd37e03c7de8f75f6c832d559233d5bf61d9**

Documento generado en 09/02/2021 04:19:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001405302120170106700
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DAGOBERTO CARABALLO GUZMÁN
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, en fallo de tutela de fecha 24 de agosto de 2020, ordenó a este juzgado que se resuelva el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra el auto emitido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Barranquilla, de fecha Julio 15 de 2019, en el que se le impuso sanción por inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. Así mismo se le informa que el traslado del recurso se encuentra vencido. Sírvase usted proveer.

BARRANQUILLA, septiembre 04 de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).-

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial en cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante fallo de tutela del 24 de agosto de 2020, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor DAGOBERTO CARABALLO GUZMÁN, contra el auto emitido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Barranquilla, de fecha Julio 15 de 2019, en el que se resolvió imponer sanción por inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo atinente al recurso de reposición, de lo que se colige que son tres los presupuestos que exige el legislador para la procedencia del recurso de reposición, valga anotar, el de tiempo, modo y lugar en que este debe interponerse, es decir la oportunidad en que se debe ejercer y ante quien se debe presentar, igualmente y en lo que respecta al modo, exige que en él deben plasmarse las razones que lo sustenten, y es lógicamente válido, debido a que el operador jurídico al desatarlo debe conocer previamente la inconformidad o las circunstancias que motivaron al sujeto procesal a interponerlo.

En el caso sub lite, se puede observar que el recurso interpuesto cumple con los requisitos exigidos por la Ley para proceder a su trámite, al ser presentado dentro del término, en contra de una decisión previamente adoptada por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal y encontrarse debidamente fundamentado, razón por la cual procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

El fundamento de la inconformidad del recurrente, es que su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., se debió al desconocimiento del traslado del juzgado a las instalaciones del Edificio Cámara de Comercio, y que al momento de la diligencia se encontraba en el sexto piso del Centro Cívico, donde anteriormente funcionaba la sede judicial convocante.

Revisado el trámite procesal, se observa que en efecto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto del 11 de julio de 2018 fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual efectivamente se realizó el día 15 de noviembre



de la misma anualidad, dejándose constancia de la no comparecencia de la parte demandante; y que a folio 334 del expediente obra memorial presentado por el señor Caraballo Guzmán en la secretaria de dicho juzgado, el mismo día de la audiencia a las 10:20 a.m, allegando la excusa de ley.

Considerando entonces que en el expediente no existe constancia alguna de información remitida a las partes acerca del traslado del juzgado de conocimiento, y que anteriormente dentro del proveído en que se fijó fecha de audiencia tampoco se señaló el lugar donde se adelantaría la misma, se concluye que los hechos narrados por el demandante constituyen un evento de caso fortuito que no le resulta imputable por negligencia, ya que actuando bajo el amparo del principio de la confianza legítima acudió al lugar donde regularmente operaba la autoridad judicial, circunstancia que le impidió hacer acto de presencia de forma oportuna en la vista pública programada.

Por lo anterior, se accederá a la reposición del auto de fecha 15 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, tal se declarará a continuación.

Finalmente, no se entrará a estudiar sobre la solicitud de nulidad, por cuanto fue decidida por el Juzgado competente en su momento, lo que conllevó el traslado de la competencia a este operador judicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Acceder a la reposición propuesta por la parte demandante, en contra del numeral primero del auto de julio 15 de 2019. En su lugar, se resuelve ABSTENERSE de imponer multa por inasistencia a audiencia a la parte demandante DAGOBERTO CARABALLO GUZMAN, de conformidad con los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e973f11f3bec642f831422e275438bdaf11512521e02f61c1f05c71880282246
Documento generado en 04/09/2020 10:28:57 a.m.